

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 001** DE FECHA: 11/01/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 11/01/2022 A LAS OCHO (8 M.A) SE DESFIJA HOY 11/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2017-00696-00	WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.van...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2020-00378-01	WILLINGTON CORZO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO - SE CONFIRMA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2016-00265-01	BENITO ENRIQUE VERGARA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2021	Auto corrige sentencia del 14 de diciembre de 2017 CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-01492-00	RUBEN CASTRO VEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-01139-00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	Auto que no aprueba la liquidación de costas. CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 11/01/2022 A LAS OCHO (8 M.A) SE DESFIJA HOY 11/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-017-2020-00378-01
Demandante: WILLINGTON CORZO PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – curso de
ascenso – reintegro llamamiento a calificar servicios.
Asunto. Confirma auto que rechazó demanda.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (Archivos 18-19), contra el auto proferido por el Juzgado diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de junio de 2021 (archivo 16), por medio del cual rechazó el medio de control, por inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo 03). El actor por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Acta No. 235368 del 08 de octubre de 2019**, proferida por el comité de evaluación, por medio de la cual no se recomendó para curso de ascenso al actor; **(ii) el Acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019**, por medio de la cual no se reconsidera la decisión, de recomendar para curso de ascenso al actor; **(iii)** posteriormente solicitó la nulidad de la **Resolución 0990 del 01 de abril de 2020**, por medio de la cual fue retirado del servicio activo, por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: **(i)** reintegrar al demandante, al servicio activo en las Fuerzas Militares, **(ii)** se tenga en cuenta para realizar el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y **(iii)** que sea nivelado frente a sus compañeros de curso.

2. EL AUTO APELADO (Archivo 16). Mediante auto de 18 de junio de 2021, el A –*quo* rechazó la demanda, en razón a que el apoderado del demandante no subsanó en debida forma la demanda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 07 de abril de 2021 (Archivo 11).

Lo anterior, al considerar que los actos demandados a través de los cuales no se recomendó para ascenso al actor, no decidieron de fondo su situación particular, debido a la expedición posterior de la Resolución No. 990 de 1 de abril de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio, por llamamiento a calificar servicios, por lo cual los primeros no eran susceptibles de control judicial al convertirse en actos de trámite, y por ello debió demandarse de manera conjunta el acto administrativo que dispuso el retiro del servicio, sin embargo, la parte actora no subsanó dicho aspecto, y en consecuencia consideró que existe una inepta demanda por proposición jurídica incompleta.

3. RECURSO DE APELACIÓN (Archivo 19). Sostuvo, que el **apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en tiempo**, en el cual manifestó, que en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó como acto administrativo demandado la Resolución 0990 del 01 de abril de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios, tal y como lo había indicado el Juzgado 17 en el auto inadmisorio, pero que el Despacho no lo tuvo en cuenta, razón por la cual el apoderado transcribió de manera íntegra el escrito de subsanación.

Seguidamente comenzó haciendo un estudio de los actos administrativos definitivos y lo actos administrativos de trámite, ya que este fue el aspecto que tuvo en cuenta el Juzgado para rechazar la demanda, aduciendo que los actos demandados eran actos administrativos de trámite y por lo tanto no son susceptibles de control judicial, para lo cual el apoderado manifestó que se entienden como actos administrativos de carácter definitivo las actas demandadas, ya que con esas se alteró una situación jurídica para el actor, y contienen decisiones de fondo que no permiten su ascenso.

Indicó el apoderado que en el caso especial del demandante, se presentaron dos situaciones jurídicas: la primera, al momento de la expedición de las actas demandadas y la segunda al momento de la expedición de la Resolución que lo retiró del servicio activo, por lo cual manifestó, que al momento de la expedición de las actas que no recomendaron al actor para el curso se ascenso, agotó el

requisito de procedibilidad y presentó la correspondiente demanda; posteriormente fue expedida la resolución del retiro, con la cual se realizó el mismo procedimiento, pero de manera independiente, ya que si las demandas se hubieran presentado de manera conjunta, habría operado el fenómeno de la caducidad frente a las citadas actas

Finalmente, el apoderado solicitó, que ya que el Despacho de primera instancia no tuvo en cuenta la subsanación presentada y en su lugar rechazó la demanda, y para efectos de no extinguir los derechos del actor, se enviara la presente demanda, para que fuera acumulada al proceso 20001333300120210011500, el cual está cursando en el Tribunal Administrativo del Cesar.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si se subsanó oportunamente la demanda, y en caso afirmativo, si la decisión de rechazar la demanda, adoptada por el *A quo* en el Auto del 18 de junio de 2021, por no haberla subsanado en debida forma, se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 162 del CPACA, establece los requisitos de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el artículo 170 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Caso concreto

A través de proveído del 07 de abril de 2021 (Archivo 11), la Juez de primer grado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

“(…)

El despacho no se percató de la imposibilidad de anular el acta de comité de evaluación No. 235368 del 08 de octubre de 2019 y acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019 que trata del estudio de los señores tenientes coroneles que no fueron considerados para llamamiento a ascenso a coronel, si con posterioridad a estos, se expidió la resolución No. 0990 del 01 de abril de 2020 por la cual decide llamar a calificar servicios al demandante.

Con el fin de evitar sentencias inhibitorias, la Ley 1437 de 2011, consagró en el artículo 169 No 3 que la demanda debe ser rechazada “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

De esta forma, si no se demanda el último acto expedido por la entidad, en este caso, la resolución 990 del 1 de abril de 2020 no es procedente anular los actos anteriores a esta decisión y con ello la imposibilidad del despacho de emitir un pronunciamiento de fondo.

Ante la existencia del acto administrativo de retiro del servicio, se advierte que es este el acto que debió ser sometido a control judicial pues para decidir si es o no procedente el ascenso se requiere anular el acto que lo llama a calificar servicio máxime cuando se predica en la demandada que la razón del mismo fue por no convocarlo al curso

de ascenso.

Resultaría inocua la decisión de ascenso en caso de que se encuentren demostrados los presupuestos para tal fin si no se nulita el acto de llamamiento a calificar servicios por ser este posterior a aquellos (Negrilla del texto original).

La anterior decisión fue notificada por estado el **08 de abril de 2021** (Archivo 12), y teniendo en cuenta que el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, señala que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán realizadas transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, **a partir del 13 de abril de 2021** el actor contaba con el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para allegar la subsanación de la demanda, esto era, hasta el **26 de abril de 2021**, no obstante el apoderado corrigió la demanda el 28 de abril de 2021 (archivo 13), es decir que la corrección fue extemporánea.

En el informe secretarial del 28 de junio de 2021, por medio del cual se ingresó el proceso al Juzgado 17 Administrativo para resolver lo pertinente, la Secretaria manifestó que la subsanación de la demanda se presentó fuera del término legal, sin embargo, el Juzgado, procedió a estudiar de fondo la subsanación presentada por la parte actora de manera extemporánea.

El Juzgado comenzó con el estudio de los actos administrativos definitivos y de trámite, citando para ello el artículo 43 del CPACA; seguidamente, citó el artículo 169 del CPACA, para indicar que la demanda debe ser rechazada *“cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*, a efectos de evitar que se configure el fenómeno de la sentencia inhibitoria; adicionalmente, citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado y fundamentó su argumento de la inepta demanda en la falta de proposición jurídica completa.

Finalmente concluyó el Juzgado, que el demandante no subsanó en debida forma la demanda, ya que las Actas demandadas no son actos definitivos, si no de trámite, y que al no demandar la Resolución que retiró del servicio activo al actor, se configuró en el presente asunto la inepta demanda, porque: *“Si bien, la decisión de no convocarlo al curso de ascenso por una parte y por otra el retiro del servicio son diferentes y no guardan relación entre sí, lo cierto es que para decidir el asunto se requiere que se demanden de manera conjunta, en tanto que resultaría inocua la decisión de ascenso en caso de que se encuentren*

demostrados los presupuestos para tal fin, si otra instancia judicial niega el reintegro al servicio activo del actor”.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que la parte demandante no cumplió con los términos procesales concedidos para subsanar la demanda, porque se **presentó de manera extemporánea**, ya que como se indicó con anterioridad, la parte actora contaba con el término de 10 días para subsanar el escrito inicial de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales debía contabilizarse una vez transcurridos los dos días hábiles concedidos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, para la notificación por medios electrónicos, por lo que el término **venció el 26 de abril de 2021** y no fue sino hasta el **28 de abril de la misma anualidad**, que el apoderado presentó la correspondiente subsanación, incurriendo así en lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, se **confirmará** la decisión de primera instancia que rechazó la demanda, pero por no haber sido subsanada en tiempo.

Remisión del expediente para acumulación.

Ahora bien, frente a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, en el escrito del recurso de apelación, en el cual manifestó que: *“Se solicita al Honorable Despacho, remitir el presente expediente para ACUMULACIÓN DE DEMANDA, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que conozca del mismo junto con la demanda ya presentada (Adjunto Auto contenido en el Estado No. 36 del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar dentro del radicado 20001333300120210011500 – que declara falta de competencia y ordena remitir al Tribunal Administrativo del Cesar.)”*, considera la Sala, que teniendo en cuenta que mediante la presente providencia se está confirmando la decisión de primera instancia que rechazó la demanda, por sustracción de materia, no es procedente resolver la solicitud, ya que no hay lugar a tomar una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

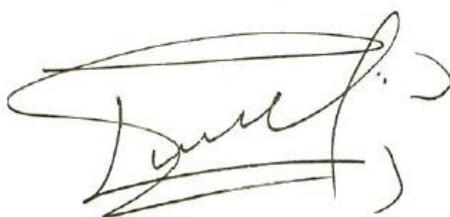
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada que rechazó la demanda, pero por haber sido presentada de manera extemporánea, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

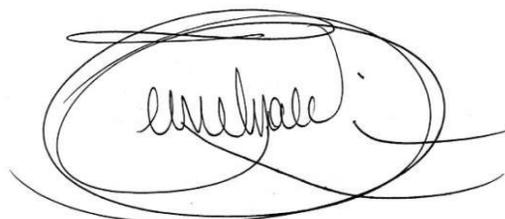
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501720200037801?csf=1&web=1&e=UaMGZd

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Ausente con permiso
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42000-2017-00696-00
Demandante: WILSON SANTIAGO CASAS ORTIZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Vinculada: ANA ALICIA ZAPATA RODRÍGUEZ
Asunto: Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020. Falta de legitimación

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta por la Universidad de la Sabana, mediante escrito visible en el archivo No. 02 páginas 312 y 439 del expediente digital.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Universidad de la Sabana, por conducto de apoderado, propuso la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en razón a que la institución educativa no tuvo injerencia en la expedición del acto administrativo, así como tampoco capacidad decisoria en el concurso, pues se enfocó únicamente en ejecutar la etapa de reclutamiento, diseño y desarrollo de pruebas, etapa de aplicación de pruebas por rangos de aspirantes, pero no tuvo participación alguna en la calificación o puntuación de los antecedentes relacionados con la experiencia del demandante.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. La parte actora describió el traslado de la excepción propuesta y señaló que no puede prosperar, toda vez que la Universidad de la Sabana era la entidad encargada de efectuar el concurso a favor de la

Comisión Nacional del Servicios Civil y la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto la pretensión formulada en su contra busca controvertir sus actuaciones por ser sujeto activo en la relación jurídico sustancial objeto del presente proceso (pág. 684 Archivo No. 02 y Archivo No. 14).

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante” (Resalta la Sala).

Una de las entidades demandadas – Universidad de la Sabana- formuló la **excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva**, de la cual se corrió traslado a la parte demandante (pág. 679 Archivo No.02 y Archivo No.14 Expediente digital), oponiéndose a la prosperidad de esta.

Por tal motivo, **el Despacho** procede a decidirla, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

(Negrilla fuera de texto)

2. Falta de legitimación en la causa como presupuesto procesal. La legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, ya sea a las pretensiones de la parte actora (activa), o a las excepciones planteadas por la parte demandada (pasiva)². Ahora bien, resulta pertinente destacar que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha distinguido entre la legitimación en la causa material y la de hecho, así:

“(…) Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa³. La primera se refiere a la relación procesal

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

³ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...)⁴

CASO CONCRETO

Considera el actor, que en el desarrollo del concurso, no le fueron tenidos en cuenta varios certificados para acreditar la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y se calculó de manera errónea el tiempo de experiencia frente a varios certificados aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada en la etapa de valoración de antecedentes. En consecuencia, pide que se valoren correctamente, se le asigne el puntaje correspondiente, y sea reclasificado en la lista de elegibles, y luego nombrado en el cargo correspondiente.

En efecto, el accionante, actuando a través de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución No. CNSC-20162000007195 de 7 de marzo de 2016**, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No. 206830, denominado Experto, Código G3, Grado 07 del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional de Minería, donde le asignaron un total definitivo de 70.45 puntos, y el puesto No. 2, aclarando que si le hubieran dado el puntaje que reclama, habría obtenido un puntaje superior, y ascendería al puesto 1 (págs. 4-21 Archivo No. 02); y la nulidad de la Resolución No. 171 de 5 de abril de 2016, por medio de la cual se efectuó el nombramiento de la señora Ana Alicia Zapata Rodríguez en el cargo mencionado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: **i)** conformar nuevamente la lista de elegibles para la vacante identificada con el código OPEC No. 206830, denominado Experto, Código G3, Grado 07,

Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de 3 de octubre de 2012, Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

ubicándolo en el primer lugar; **iii)** Nombrarlo en el mencionado cargo o en uno de igual o superior categoría, y que se reconozcan los salarios y demás prestaciones económicas dejadas de percibir, desde el momento en que debió producirse el nombramiento en periodo de prueba.

Por su parte, la institución educativa demandada señala, que no está legitimada en la causa por pasiva, pues solo se encargó de ejecutar la etapa de reclutamiento, diseño y desarrollo de pruebas, y la etapa de aplicación de pruebas por rangos de aspirantes, y que no tuvo participación en la puntuación de los antecedentes del demandante, ni en la expedición de los actos acusados.

Al respecto, es necesario traer a colación el **Acuerdo No. 518 de 24 de abril de 2014**, por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del sistema General de carrera administrativa de la Agencia Nacional de Minería - **Convocatoria No. 318 de 2014** – (págs. 58-87 Archivo No. 02), documento en el cual se señaló, que la **valoración de antecedentes**, se establecía como un instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa. Las condiciones y términos en que se desarrolla esa prueba se encuentra establecida en los artículos 42 a 51 del Acuerdo 518 de 2014, en el que se precisó:

“ARTÍCULO 42.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

*(...) Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas que tienen carácter eliminatorio en el concurso.*

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por la CNSC, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) por ciento asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 27 del presente Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 48.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *A partir de la fecha que disponga la CNSC a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que en todo caso será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co en el link: “Convocatorias en Desarrollo”, “318 de 2014- Agencia Nacional de Minería”, y en la página de la Universidad o Institución de Educación Superior que contrate la CNSC, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.*

ARTÍCULO 49.- RECLAMACIONES. *Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se recibirán y se decidirán exclusivamente por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co en el link: Convocatorias en Desarrollo”, “318 de 2014- Agencia Nacional de Minería”. El plazo para realizar las reclamaciones será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados.*

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada, será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicar la respuesta al (la) peticionario (a), a través de su página Web y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co en el link: Convocatorias en Desarrollo”, “318 de 2014- Agencia Nacional de Minería”. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 50.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web: www.cnsc.gov.co en el link: Convocatorias en Desarrollo”, “318 de 2014- Agencia Nacional de Minería” y en la página de Universidad o Institución de Educación Superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deberán ingresar con el PIN y el número de documento de identidad.” (Negrilla Original y Subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la valoración de antecedentes fue y debe ser realizada por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, es decir, que en el *sub-lite* el estudio le corresponde a la Universidad de la Sabana.

Así mismo, la Universidad debe **resolver las reclamaciones frente a los resultados** de la prueba de valoración de antecedentes, y los resultados definitivos se publican en la página web tanto de la CNSC como de la Universidad en la fecha que se informó con antelación, como ocurrió en el presente caso, pues en el plenario obra el oficio emitido por la mencionada institución de educación superior a través del cual resolvió la reclamación presentada por el actor respecto a la etapa de valoración de antecedentes.

Ahora bien, en cuanto a la **conformación de la lista de elegibles**, estableció el Acuerdo citado:

“ARTÍCULO 53.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y conformará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria.

Lo anterior significa, que la conformación de lista de elegibles corresponde a la CNSC.

En cuanto a la modificación de la lista de elegibles, el artículo 57 ibídem indicó:

“ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, mediante Acto Administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en el Concurso, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas, reubicándola(s) o excluyéndola(s), cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele(s) en el puesto que le(s) corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, oficiosamente y previa actuación administrativa, excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegase a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de las causales previstas en el artículo anterior.”

Conforme a lo expuesto, la CNSC podrá excluir de la lista de elegibles a los participantes, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes, o cuando se presentan solicitudes de corrección de resultados o datos y de las reclamaciones presentadas y resueltas.

Luego, en firme las respectivas listas de elegibles, las cuales deben estar ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, según lo previsto en las normas, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá 10 días hábiles para proferir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. Una vez aprobado dicho periodo, el empleado adquiere los derechos de carrera y debe ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa. Si no aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

En ese sentido, la CNSC, es una autoridad administrativa autónoma e independiente que garantiza el cumplimiento de las normas de carrera

administrativa, y que administra y vigila la carrera administrativa, y su labor llega hasta la etapa de elaboración de la lista de elegibles, no obstante, para el trámite del concurso participa de manera conjunta la Institución Educativa que contrate, la cual tienen una función esencial, pues entre otras, se encarga de valorar los antecedentes del aspirante y de resolver las reclamaciones.

En consecuencia, como lo que se pretende es que se tengan en cuenta estudios realizados por el actor y la experiencia profesional relacionada, y en consecuencia se modifique la calificación otorgada y se reclasifique en la lista de elegibles y luego se nombre en el cargo correspondiente, la Universidad se encuentra legitimada en la causa, como quiera que, si bien no expidió la resolución por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 206830, denominado Experto, Código G3, Grado 07 del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional de Minería, si realizó el estudio y valoración de la etapa de antecedentes, que es precisamente la que cuestiona el actor, al señalar que no se tuvo en cuenta las certificaciones que acreditaban la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y que adicionalmente se calculó de manera errónea el tiempo de experiencia de varios certificados aportados, lo cual incidió en su puntaje final que lo ubicó en el segundo lugar de la lista, cuando debió ocupar el primero.

En suma, de acuerdo con lo expuesto, la evaluación de antecedentes la realizó la Universidad de la Sabana, con base en los documentos adjuntados por el aspirante al momento de la inscripción y en caso que se presenten reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto ocurrió, es responsabilidad de la CNSC, a través de la Universidad contratada para tal fin, resolverlas y comunicarlas.

Por lo tanto, como se demostró que la CNSC, a través de la Universidad de la Sabana, adelantaron el proceso de selección para proveer los empleos de carrera vacantes, y en consecuencia debían responder por las reclamaciones que hagan los concursantes, por ende, la citada institución educativa se encuentra legitimada por pasiva en esta *Litis*, **no prospera la excepción propuesta.**

Finalmente, se considera necesario resaltar, que debe ser en la sentencia donde se analice la responsabilidad de las entidades demandadas, luego de que se adelante todo el trámite correspondiente. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Universidad de la Sabana, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170069600?csf=1&web=1&e=8hqBCj

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 11001-33-35-021-2016-00265-01

ACTOR: BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Procede la Sala a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección¹ formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones solicita corregir la sentencia del 14 de diciembre de 2017, referente a que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso fijar el periodo en el cual se debe realizar el descuento de los aportes. No obstante, éste no corresponde a la historia laboral.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de corrección de sentencia, que fue presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, advierte la Sala que los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, normas que resultan aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, prescriben sobre este tema, lo siguiente

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

¹ Presentada el 26 de mayo de 2021, ante el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2016-00265-01
ACTOR : BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se resalta).

Así pues, revisado el expediente del proceso instaurado por **Benito Enrique Vergara López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, se encuentra que mediante sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Sala, en su parte motiva, anunció que: “(...) En el sub judice, se encuentra demostrado que la pensión de vejez del demandante, fue concedida a través de la Resolución No. GNR 255490 de 23 de agosto de 2015, modificada por Resolución VPB 9265 de 25 de febrero de 2016, a partir del 1º de febrero de 2016, por retiro del servicio. Por tal razón, la prescripción quinquenal de los aportes por nuevos factores salariales, que le hizo falta hacer al trabajador, se cuenta respecto de los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, el periodo comprendido entre el **31 de enero de 2011 al 31 de enero de 2016**, los cuales deben ser indexados como lo exige la equidad, con la misma fórmula que se ordena para actualizar las diferencias no pagadas de las mesadas pensionales no prescritas (...)”.

Sin embargo, al revisar la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación se evidencia que en ella se dispuso:

1. SE CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de julio de 2017, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por **BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, salvo el ordinal **QUINTO** el cual se modifica y queda así:

“QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación del señor BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ, identificado la cédula de ciudadanía No. 19.212.454 de Bogotá, con el 75% promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es entre el 01 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016 (Folio 35 al 37), que corresponden a: (i) asignación básica mensual, (ii) prima de antigüedad, (iii) auxilio de alimentación, (iv) bonificación de servicios 1/12, (v) bonificación semestral 1/12, y (vi) prima de navidad 1/12 (Fl. 33).

La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados por el trabajador. Para tal efecto,

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2016-00265-01
ACTOR : BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen en esta sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 26 de abril de 1988 y el 26 de abril de 1993, por prescripción extintiva, para lo cual la pasiva deberá realizar la actualización (indexación) con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, señala en los considerandos de este proveído.

De tal manera, como lo señala el artículo 286 del CGP, lo acontecido fue un error por cambio o alteración de palabras que están contenidas e influyen en la parte resolutive de la providencia en comento, al fijar un periodo diferente o que no se ajusta a la historia laboral del demandante para realizar los descuentos por aportes sobre los factores que se ordenaron incluir.

En consecuencia, se procederá a corregir la sentencia que data del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de disponer que los descuentos por aportes comprende el periodo que va entre el 31 de enero de 2011 al 31 de enero 2016; lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de la corrección prevista en el artículo 286 del CGP, la cual puede hacerse aun cuando se encuentre terminado el proceso, mediante auto que se notificará por aviso, como en efecto se ordenará.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: **Corrójase** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Tribunal, en segunda instancia, el cual quedará así:

1. SE CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de julio de 2017, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por **BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, salvo el ordinal **QUINTO** el cual se modifica y queda así:

*“**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación del señor BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ, identificado la cédula de ciudadanía No. 19.212.454 de Bogotá, con el 75% promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es entre el 01 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016 (Folio 35 al 37), que corresponden: (i) asignación básica mensual, (ii) prima de antigüedad, (iii) auxilio de alimentación, (iv) bonificación de servicios 1/12, (v) bonificación semestral 1/12, y (vi) prima de navidad 1/12 (Fl. 33).*

La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados por el trabajador. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen en esta sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 31 de

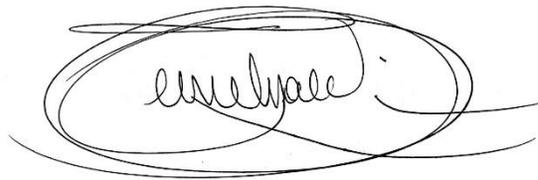
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2016-00265-01
ACTOR : BENITO ENRIQUE VERGARA LÓPEZ.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

enero de 2011 al 31 de enero de 2016, por prescripción extintiva, para lo cual la pasiva deberá realizar la actualización (indexación) con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, señala en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



AUSENTE CON EXCUSA
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2013-01492-00
Demandante:	Rubén Castro Vega
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se condenó en costas a la parte demandante, sin fijar monto alguno para su liquidación.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de cero (\$0) (Fol. 193).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

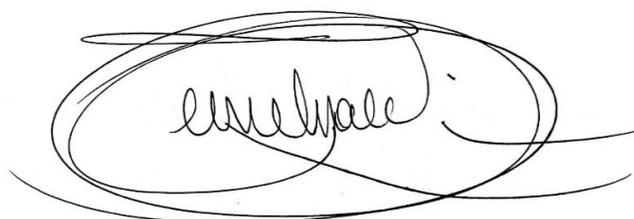
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 193 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-01139-00
Demandante:	Martha Isabel Valero Moreno
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de las costas procesales, respecto de la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección “D”.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia pública esta Corporación dictó sentencia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), donde en su parte considerativa indicó: “...Finalmente según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas a la parte vencida dentro del proceso. Se fijarán como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3.1.2. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, por tratarse de un proceso de primera instancia con cuantía. Estas costas deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Subsección de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P...”. Y en la parte resolutive en el numeral 11, dispuso: “11.- Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada, tásense por la Secretaría de la Subsección “D”, e inclúyanse en estas las agencias en derecho, conforme a la parte considerativa pertinente”

El Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) revocando la condena referente a las costas procesales fijada por este Tribunal. Se transcribe el aparte pertinente del resuelve, en el cual se señaló:

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las súplicas de la demanda promovida por la señora **MARTHA ISABEL VALERO MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con excepción del ordinal décimo primero (11º) de su parte resolutive, en lo referente a la condena en costas, el cual se **REVOCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$21.636.895, a cargo de la entidad demandada (Fol. 232).

Ahora bien en virtud de lo previsto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho **no aprobará** la mencionada liquidación de las costas, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado revocó la condena impuesta a la entidad demandada referente al pago de las costas procesales.

En consecuencia, se

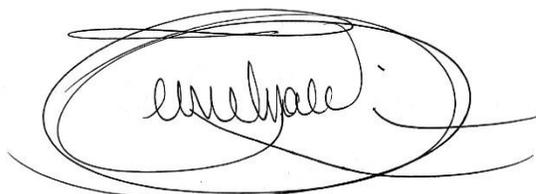
RESUELVE

PRIMERO.- No se aprueba la liquidación de costas obrante a folio 232 del expediente.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2014 – 01139

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/yce